

SIGUE al Despacho de la señora Juez con el informe de que el termino concedido a la parte demandante para notificar a la demandada, esta vencido, sin que lo hubiera hecho. SIRVASE PROVEER.

Contratación Sder., veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)



LEONOR LÓPEZ SÁNCHEZ
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
CONTRATACIÓN - SANTANDER



RADICADO 682114089001-2022-00033-00

Contratación, nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

LUÍS MANUEL CALY JIMÉNEZ, quien actúa en nombre propio como demandante dentro del proceso de la referencia, para que a la menor brevedad posible cumpla con la carga procesal que le exige la ley, consistente en dar impulso rigor dentro del proceso contra MARÍA ALFONSINA AMAYA JAIMES, y por auto de fecha dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022) se profirió mandamiento de pago, sin que a la fecha haya notificado a las demandada.

CONSIDERACIONES

Mediante el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, se dispuso que para continuar el trámite de la demanda, se requiera el cumplimiento de una carga procesal, el juez ordenará cumplirla dentro de los treinta días siguientes en providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que la parte interesada haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, el Juez tendrá por desistida tácitamente la actuación quedando por terminado el proceso, ordenándose el levantamiento de las medidas cautelares y condenará en costas.

Mediante auto de fecha nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023) se requirió a la parte demandante, para que notificara a la demandada MARÍA ALFONSINA AMAYA JAIMES, habiendo transcurrido a la fecha más de los 30 días hábiles sin que se haya hecho.

En consecuencia se debe declarar el desistimiento tácito respecto de las pretensiones invocadas en contra de los demandados, por falta de notificación a la parte demandada, y se procederá a declarar terminado el presente proceso sin pronunciarse sobre medidas cautelares en razón a que habiéndose solicitado, no fue decretada por no haber sido aportada por él demandante la información necesaria para tal fin. En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE CONTRATACION

RESUELVE

PRIMERO: Declarar el DESISTIMIENTO TÁCITO dentro de la presente actuación incoada por LUÍS MANUEL CALY JIMÉNEZ, quien actúa en nombre propio como demandante dentro del proceso contra MARÍA ALFONSINA AMAYA JAIMES.

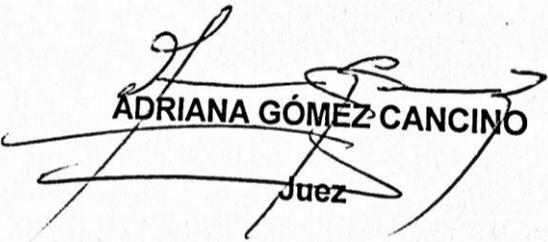
SEGUNDO: Decretar la TERMINACIÓN de este proceso.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandante.

CUARTO: NO SE ORDENARA DEVOLVER los anexos, por tratarse de documentación presentada de manera digital conforme a lo dispuesto por la ley 2213 de 2022.

QUINTO: En firme la presente decisión, se ordena el archivo definitivo del proceso,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA GÓMEZ CANCINO
Juez

Firma escaneada. Art. 11 Decreto 491 de 2020

El auto anterior de fecha 9 DE JUNIO DE 2023 fue notificado a las partes por medio de **ANOTACIÓN EN ESTADO** fijado en la secretaria del Juzgado y en el el micrositio web para estados, del Juzgado durante todas las horas hábiles de hoy 13 DE JUNIO DE 2023



LEONOR LOPEZ SANCHEZ
SECRETARIA